



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00644 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las **DIEZ AM (10;00) DEL DÍA DOS (DOS) DE MARZO DE 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, ello a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad probatoria.

**PARTE ACTORA:**

**Documentales.** Las aportadas con el escrito de demanda y las que recorren las excepciones.

**PARTE PASIVA:**

**Documentales.** Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

**De oficio.** Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

As

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

[luiscarlosespitia@hotmail.com](mailto:luiscarlosespitia@hotmail.com) - apo dte

[camilocastro777@gmail.com](mailto:camilocastro777@gmail.com) / [c.castro777@gmail.com](mailto:c.castro777@gmail.com) - ddo

[gerencia@companiaelectrica.com](mailto:gerencia@companiaelectrica.com) - dte

[demandasprocesos@hotmail.com](mailto:demandasprocesos@hotmail.com) - apo ddo

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 108

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00657 – 00 – S

---

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

---

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARÍA EDY PULIDO BAQUERO contra NUBIA MUÑOZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$1.900.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio sin número, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Conforme a lo solicitado en el escrito cautelar y, a los poderes de instrucción artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ofíciase a ALIANSALUD EPS S. A, a fin de que, a

costa del interesado de ser el caso, informen el lugar que reporta el ejecutado Señor NUBIA MUÑOZ RODRIGUEZ identificado con la C. C. 20.632.377, como lugar de residencia o domicilio, a efecto de poder hacer efectiva la notificación de la orden de apremio.

5. Reconocer personería para actuar al abogado MARLON ARIEL VÉLEZ CARDONA como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[sabercol@hotmail.com](mailto:sabercol@hotmail.com) - dte

Sin dirección conocida – ddo

[abogado.velezcardona@gmail.com](mailto:abogado.velezcardona@gmail.com) - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 108**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01089 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

De la revisión al expediente, procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 21 de junio de 2021, en razón a que el nombre correcto del demandado es GERMAN DIAZ AGUILAR con cedula de ciudadanía # 13.760.765; y no como allí quedare.

En lo demás, la providencia permanecerá incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 108**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01089 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Se niega la corrección solicitada, pues no se evidencia que los títulos valores se encuentren mal identificados, distinto es que cada uno de estos garantice obligaciones diferentes, lo cual en nada afecta el número del título valor.

No obstante, para claridad de las partes, el Despacho explica los numerales 1 y 2 de la orden apremio, quedando así:

“1). *Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra DIAZ AGUILAR GERMAN, por las siguientes sumas de dinero:*

| PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01089                                    |              |                                                     |                                                        |
|---------------------------------------------------------------------|--------------|-----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| PAGARE #<br>015206100004264<br>-<br>Obligación -<br>725015200120206 | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE<br>CADA CUOTA CAUSADA | POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE<br>CADA CUOTA CAUSADA |
| 1                                                                   |              | \$-                                                 | \$904.581,00                                           |
| 2                                                                   |              | \$-                                                 | \$890.950,00                                           |
| 3                                                                   | 04/09/2020   | \$2.665.970,00                                      | \$889.434,00                                           |
|                                                                     |              | \$2.665.970,00                                      | \$2.684.965,00                                         |
|                                                                     |              |                                                     |                                                        |

2). *Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra DIAZ AGUILAR GERMAN, por las siguientes sumas de dinero:*

| PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01089                                    |              |                                                     |                                                        |
|---------------------------------------------------------------------|--------------|-----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| PAGARE #<br>015206100004085<br>-<br>Obligación -<br>725015200116278 | EXIGIBILIDAD | POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE<br>CADA CUOTA CAUSADA | POR LOS INTERESES DE PLAZO<br>SOBRE CADA CUOTA CAUSADA |
| 1                                                                   | 29/02/2020   | \$1.515.695,00                                      | \$147.477,00                                           |
|                                                                     |              | \$1.515.695,00                                      | \$147.477,00                                           |

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 108**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01139 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada fue notificada personalmente, tal como obra a al plenario, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO “COOVITEL”, contra RODRIGUEZ HURTADO JOSE HELIBERTO, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00 m/cte.-

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se**  
**notifica a las partes el proveído anterior**  
**por anotación en el Estado No. 108**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00069 – 00 – D

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

El Despacho, reconoce personería al abogado LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZÁLEZ como apoderado de la parte pasiva DAVIVIENDA S.A. conforme al poder conferido. - [litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com](mailto:litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com)

De otra parte, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días notifique el auto admisorio de la demanda al demandado DLOCAL COLOMBIA S.A.S, so pena de dar aplicación de lo consagrado en el artículo 317 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 108**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00164 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada fue notificada personalmente, tal como obra al plenario, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR S. A. en contra de JONATHAN ARCHILA PAREDES, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00 m/cte.-

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se**  
**notifica a las partes el proveído anterior**  
**por anotación en el Estado No. 108**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00368 – 00 – ACUMULADO

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Allegue en debida forma la demanda, de conformidad con las exigencias del artículo 82, 83, 84, 85, 88, del C. G. P.

2.- Atendiendo los señalamientos de la circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, de la superintendencia Financiera de Colombia quien se pronunció frente al tema de los intereses de mora y la cláusula penal:

*" (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.*

*Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento."*

Así las cosas, deberá adecuar sus pretensiones y optar bien sea únicamente por los intereses de mora o por la cláusula penal, pues no resultan acumulables.

3.- Aclare al Despacho si el valor del canon incluye expensas comunes, de ser así y, como quiera las mismas son acreencias solidarias (propietario -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la respectiva certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 108**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00672 – 00 – S

---

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra ALFONSO DAZA SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$7.041.483,00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 29000003104, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a RST ASOCIADOS PROJECTS S. A. S. representada por el abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[daza\\_alfonso@hotmail.com](mailto:daza_alfonso@hotmail.com) - ddo

[lina.giraldoal@colsubsidio.com](mailto:lina.giraldoal@colsubsidio.com) - dte

[coordinador.juridico@rstasociados.com.co](mailto:coordinador.juridico@rstasociados.com.co) - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 108**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00673 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Aporte Certificado de Existencia y Representación Legal con una vigencia no mayor a un mes, de la parte actora.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del IVA en el título báculo de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado. Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 108**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00675 – 00 – S

---

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A contra MARIA MARLEN BUITRAGO SANDOVAL por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$7.231.710,00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 04010930002049052, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 02 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[muladaniel2010@hotmail.com](mailto:muladaniel2010@hotmail.com) - ddo

[dcamargo@asficredito.com](mailto:dcamargo@asficredito.com) - dte

[abogadoexternocvf@gmail.com](mailto:abogadoexternocvf@gmail.com) - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 108**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00676 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Sería el caso, emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, respecto de las cuotas de administración vistas en el certificado de deuda presentado por la administradora demandante, y al que enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, la misma no acredita el elemento exigibilidad, el cual se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada, por lo que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no puede predicarse de aquél merito ejecutivo alguno.

Obsérvese que el título aportado, de un lado, únicamente refiere una fecha de causación sin especificar fecha de vencimiento y, de otro, no discrimina las cuotas periódicas adeudas, que sea del caso señalar, tiene su propia causación de intereses. Así las cosas, como quiera que, se itera, el título debe ser claro en todas sus partes, mal podría esta sede judicial librar orden alguna de forma parcial.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

**NEGAR** el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por EDIFICIO SANZA - PROPIEDAD HORIZONTAL contra JANETH CASTRO PLATA.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se**  
**notifica a las partes el proveído anterior**  
**por anotación en el Estado No. 108**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00677 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Atendiendo que la obligación se cancela por instalamentos discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos - contrato.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 108**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00678 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

**1.) Para la ciudadana colombiana – DORA INÉS OCAMPO deberá allegar:**

- Copia del registro civil de nacimiento, con fecha de expedición menor a tres (3) meses y nota marginal de matrimonio.

**2.) Para la ciudadana extranjera – VANESSA OROPEZA COLMENARES deberá allegar:**

- Copia del registro civil de nacimiento, debidamente apostillado.
- Certificado de soltería o su equivalente, debidamente apostillado.

Cada uno de los documentos, con fecha de expedición menor a tres (3) meses y solicitados para celebrar matrimonio.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se**  
**notifica a las partes el proveído anterior**  
**por anotación en el Estado No. 108**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00679 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Aporte imagen del título valor báculo de la acción ejecutiva, por ambas caras, como quiera que el arrimado solo obra, por un lado.

2.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada. Se agrega pantallazo de la consulta.

| Buscar               |                          |                |                    |                       |
|----------------------|--------------------------|----------------|--------------------|-----------------------|
| DULA                 | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO         | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO    |
| 3466                 | 163059                   | VIGENTE        | -                  | -                     |
| 1 - 1 de 1 registros |                          |                |                    |                       |
| anterior 1 siguiente |                          |                |                    |                       |
| UBICACIÓN            |                          | CONTÁCTENOS    |                    | HORARIO DE ATENCIÓN   |
| Carrera 8 # 12b - 82 |                          | PBX            |                    | Lunes a Viernes       |
| Dpto. Cundinamarca   |                          | (574) 384 7300 |                    | 8:00 a.m. - 4:00 p.m. |

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se**  
**notifica a las partes el proveído anterior**  
**por anotación en el Estado No. 108**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
**SECRETARIA**

As



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00680 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente el respectivo título báculo de la ejecución de forma que sea completamente legible en todos sus apartes sin recortes.

2.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 16513, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

2.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

3.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, adecue las pretensiones discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros los cuales deben ser acreditados), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser aportado a la demanda) y atendiendo que el pago del crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se**  
**notifica a las partes el proveído anterior**  
**por anotación en el Estado No. 108**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00681 – 00 – H

---

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el compute de los pagos efectuados por el demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 108**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00682 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Atendiendo que la obligación contentiva en el pagare se cancelaría en instalamentos (solicitud de crédito), se requiere al extremo actor para que allegue el plan de pagos y, de ser necesario, adecue las pretensiones conforme al mismo, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 108**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
**SECRETARIA**



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00683 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Informe el lugar, esto es, la ciudad de residencia del extremo ejecutado, como quiera que en el acápite de notificaciones no se precisa.

2.- Conforme a lo anterior, de resultar que el deudor reside en la ciudad de Medellín - Antioquia, lo que no se traduce en el lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que, bajo la gravedad del juramento, indique y/o ratifique el lugar de pago del citado título valor.

3.- Así mismo, precise si la obligación se cancelaría mediante instalamentos, de ser así, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos el cual debe ser aportado a la demanda.

4.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la parte actora con una vigencia no mayor a un mes, pues el arrimado data de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 108**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00684 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Se agrega pantallazo de la consulta.



**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 108**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00685 – 00 – S

---

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A contra LUISA JANETH GOMEZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$7.351.460,00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 04010930001933199, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 02 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[luisagomez4466@hotmail.com](mailto:luisagomez4466@hotmail.com) - ddo

[dcamargo@asficredito.com](mailto:dcamargo@asficredito.com) - dte

[abogadoexternocvf@gmail.com](mailto:abogadoexternocvf@gmail.com) - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Treinta (30) de agosto de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 108**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA